

OFICIO CIRCULAR N° 0146

MAT.: Decisión N° 16 de la Comisión de Libre Comercio entre Chile y Costa Rica.

REF.: Decreto N° 73 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 11.02.2008 (Diario Oficial de 30.04.2008.).

ADJ.: Decreto N° 73 (Diario Oficial 30.04.08) y Cuadros de cronogramas de desgravación.

VALPARAÍSO, abril 30 de 2008

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS ; DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Por Decreto de la referencia, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30.04.2008, se promulga la Decisión N° 16 adoptada por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica constituida entre Chile y Costa Rica.

La Decisión N° 16 amplía el calendario de desgravación arancelaria, como sigue.

1. Los ítems indicados en el cuadro 1 tendrán una desgravación inmediata, por lo que quedarán en arancel cero a partir del 01.05.2008.
2. Los ítems indicados en el cuadro 2 tendrán una desgravación arancelaria lineal en un plazo de 2 años a partir del 01.05.2008 y quedarán libres de arancel a partir del 01.05.2009.
3. Los ítems indicados en el cuadro 3 tendrán una desgravación arancelaria lineal en un plazo de 3 años a partir del 01.05.2008 y quedarán libres de arancel a partir del 01.05.2010.
4. El tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica será de acuerdo al cronograma indicado en el cuadro 4.

Saluda atentamente a Ud.,



FABIAN VILLARROEL RÍOS

JEFE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES(S)

Cuadro 1

Arancel 2007	DESCRIPCION	Arancel Base	01/05/2008
0710.4000	Maiz dulce	6	0
0710.8040	Espárragos	6	0
1515.9010	Aceite de rosa mosqueta	6	0
1515.9090	0 Exclusivamente aceite de pepita de uva 1 Los demás	6	0 6
4820.1010	Agenda	6	0
4820.20	Cuadernos	6	0
4820.2010	De forma cuadrada o rectangular con un lado superior a 25 cm y el otro superior a 20 cm	6	0
4820.2090	Los demás	6	0
4820.9000	Los demás	6	0
4909.0010	Tarjetas postales impresas o ilustradas	6	0
4909.0090	Las demás	6	0

Cuadro 2

Arancel 2007	DESCRIPCION	Arancel Base	01/05/2008	01/05/2009
4408.10	De coníferas	6	3	0
4408.1010	De pino insigne	6	3	0
4408.1090	Las demás	6	3	0
4409.1010	Madera hilada de pino radiata	6	3	0
4409.1021	Tablillas y frisos para parqués	6	3	0
4409.1022	Perfiles y Molduras	6	3	0
4409.1029	Los demás	6	3	0
4409.1090	Las demás	6	3	0
4410.1100	0 Tablero de partículas, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melanina	6	3	0
4410.1100	1 Tablero de partículas	6	6	6
4410.1200	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB)	6	3	0
4410.1900	0 Exclusivamente Tableros "Waferboard"	6	3	0
4410.1900	1 Exclusivamente Otros, de madera recubiertos en la superficie con papel impregnado con melanina	6	3	0
4410.1900	2 Los demás	6	6	6
4411.1200	0 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	3	0
4411.1200	1 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4411.1200	2 De espesor inferior o igual a 5mm	6	6	6
4411.1300	0 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	3	0
4411.1300	1 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4411.1300	2 De espesor superior a 5mm pero inferior o igual a 9mm	6	6	6
4411.1400	0 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	3	0
4411.1400	1 Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4411.1400	2 De espesor superior a 9mm	6	6	6
4411.9220	Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	3	0
4411.9290	Los demás	6	3	0
4411.9320	Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie	6	3	0
4411.9390	Los demás	6	3	0

4411.9410	0 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie Exclusivamente Tableros de fibra de densidad	6	6	6
4411.9410	1 superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4411.9420	0 Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie Exclusivamente Tableros de fibra de densidad	6	6	6
4411.9420	1 superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4411.9490	Los demás	6	6	6
4411.9490	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3	6	3	0
4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	6	3	0

Cuadro 3

Arancel 2007	DESCRIPCION	Arancel Base	01/05/2008	01/05/2009	01/05/2010
4407.10	De coníferas	6	4	2	0
4407.1011	De pino insigne: Tablas aserradas denominadas "Schaall Board" ("Tapas"), de espesor inferior o igual a 25 mm; ancho superior o igual a 100mm pero inferior o igual a 150 mm, largo superior o igual a 2m pero inferior o igual a 4 m, con una cara totalmente limpia	6	4	2	0
4407.1012	Madera simplemente aserrada	6	4	2	0
4407.1013	Madera cepillada ya sea en todas sus caras y cantos o solamente en alguno (s) de ellos	6	4	2	0
4407.1014	Madera aserrada denominada "Bloques", de espesor superior o igual a 15mm pero inferior o igual a 40 mm, ancho inferior o igual a 200 mm y largo superior o igual a 150 mm, obtenida por trozado de madera cepillada	6	4	2	0
4407.1015	Madera aserrada denominada "Blanks", resultante de la unión a lo largo de "bloques" mediante uniones dentadas.	6	4	2	0
4407.1016	Tableros laminados encolados por sus cantos ("Edge Glue Panels"), de espesor inferior o igual a 40mm, ancho inferior o igual a 1.200 mm de longitud indeterminada, sin perfilar longitudinalmente en ninguna de sus caras, cantos o extremos	6	4	2	0
4407.1019	Las demás	6	4	2	0
4407.1090	Las demás	6	4	2	0
4407.99	Las demás	6	4	2	0
4407.9910	De raulí	6	4	2	0
4407.9920	De lenga	6	4	2	0
4407.9930	De coigue	6	4	2	0
4407.9990	Las demás	6	4	2	0

Cuadro 4

A aplicar en las fracciones arancelarias 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990

Fecha	Arancel Aduanero Ad Valorem a pagar según Arancel Aduanero Base
	6%
1 de mayo del año 2008	4.02%
1 de enero del año 2009	3.00%
1 de enero del año 2010	1.98%
1 de enero del año 2011	1.02%
A partir del 1 de enero del año 2012	0.00%

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

PROMULGA LA DECISIÓN N° 16 ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON CENTROAMÉRICA CONSTITUIDA ENTRE CHILE Y COSTA RICA

Núm. 73.- Santiago, 11 de febrero de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 18 de octubre de 1999 se suscribieron, en Ciudad de Guatemala, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al mencionado Tratado de Libre Comercio, entre los Gobiernos de Chile y Costa Rica, publicados en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002.

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto entre las Repúblicas de Chile y Costa Rica, adoptó la Decisión N° 16, con fecha 21 de enero de 2008, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4, y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 párrafo 2, 4 y 5 del referido Tratado de Libre Comercio, y por la cual se acordó: otorgar recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para las subpartidas arancelarias que en ésta se indican; incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se detallan; incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se especifican y tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica.

Que, en conformidad a lo previsto en el Numeral 5 de la aludida decisión, ésta entrará en vigor el 1 de mayo de 2008.

Decreto:

Artículo único.- Promúlgase la Decisión N° 16 adoptada el 21 de enero de 2008, por la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida bilateralmente para este acto por las Repúblicas de Chile y Costa Rica, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4, y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 párrafo 2, 4 y 5 del referido Tratado de Libre Comercio, y por la cual se acordó: otorgar recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para las subpartidas arancelarias que en ésta se indican; incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se detallan; incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios que en ésta se especifican y tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Albert van Klaveren Stork, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

DECISIÓN N° 16

21 de enero de 2008

MODIFICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, constituida para este acto por Camilo Navarro Ceardi, por la República de Chile y por Laura Rodríguez Vargas, de la República de Costa Rica, y en uso de sus facultades y de conformidad a lo establecido en el Artículo 18.01 párrafos 1, 3 y 4 y el Anexo 18.01 (4), y el Artículo 3.04 párrafos 2, 4 y 5 del Tratado;

Decide:

1. Otorgar recíprocamente arancel cero, de manera inmediata, para las siguientes subpartidas arancelarias:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
0710.40	0710.4000	- Malz dulce
0710.80	0710.8040	-- Espárragos
Ex 1515.90	1515.9010	-- Aceite de rosa mosqueta
	1515.9090	-- Exclusivamente Aceite de Pepita de Uva
Ex 4820.10	4820.1010	-- Agendas
4820.20	4820.20	- Cuadernos
4820.90	4820.9000	- Los demás
4909.00	4909.0010	-Tarjetas postales impresas o ilustradas
	4909.0090	-Las demás

2. Incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 2 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios incluidos en el siguiente cuadro:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
4408.10.00	4408.10	- De coníferas:
4409.10.00	4409.1010	-- Madera hilada de pino radiata
	4409.1021	--- Tablillas y frisos para parqués
	4409.1022	--- Perfiles y molduras
	4409.1029	--- Los demás
	4409.1090	-- Las demás
4410.11.20	4410.1100	-- Tableros de partículas, recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
4410.12.10	4410.1200	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)
4410.12.90		
4410.19.11	4410.1900	-- Exclusivamente Tableros "Waferboard"
4410.19.19	4410.1900	-- Exclusivamente Tableros "Waferboard"
4410.19.22	4410.1900	-- Exclusivamente Otros, de madera recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina
4411.12.19	4411.12.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.12.21	4411.12.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4411.12.29		
4411.13.19	4411.13.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.13.21	44.11.13.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4411.13.29		
4411.14.19	4411.14.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3, con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
4411.14.21	44.11.14.00	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4411.14.29		
4411.92.90	4411.92.20	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
	4411.92.90	--- Los demás
4411.93.90	44.11.93.20	--- Con trabajo mecánico y recubrimiento de superficie
	4411.93.90	--- Los demás
4411.94.11	4411.9410	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9420	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9490	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4411.94.19	4411.9410	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9420	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
	4411.9490	Exclusivamente Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3
4413.00.00	4413.0000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.

3. Incluir dentro de un programa de desgravación lineal recíproco en un plazo de 3 años, a partir del 1 de mayo de 2008, los incisos arancelarios incluidos en el siguiente cuadro:

SAC 2007	SACH 2007	Descripción
4407.10.00	4407.10	- De coníferas:
4407.99.00	4407.99	-- Las demás:

4. Tratamiento preferencial para el azúcar otorgado por Chile a Costa Rica.

Los aranceles aduaneros ad valorem sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel aduanero ad valorem a pagar según arancel aduanero base
	6%
1 de mayo del año 2008	4.02%
1 de enero del año 2009	3.00%
1 de enero del año 2010	1.98%
1 de enero del año 2011	1.02%
A partir del 1 de enero del año 2012	0.00%

Para mayor certeza de las Partes se entiende que este cronograma de desgravación se aplica sólo sobre el arancel ad valorem del 6% de Chile para terceros países, en las siguientes fracciones arancelarias: 1701.11.00, 1701.12.00, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90.

5.- La presente decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 2008.

Por la República de Chile, Camilo Navarro Ceardi, Ministerio de Relaciones Exteriores.- Por la República de Costa Rica, Laura Rodríguez, Ministerio de Comercio Exterior.